



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-200/2025

PARTE ACTORA: ADRIANA GÓMEZ
HERNÁNDEZ Y OTRAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA
RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: AZUL GONZÁLEZ
CAPITAINE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de marzo de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Adriana Gómez Hernández**, ostentándose como mujer oaxaqueña indígena de Valles Centrales, **Santa Obdulia Hernández Nicolás “Yuyé”**, mujer oaxaqueña perteneciente al pueblo afromexicano, ambas mujeres en situación de discapacidad neuromotora y física, **Griselda Galicia García**, mujer indígena Mixteca, **Arcelia García Santiago** mujer indígena Zapoteca y **Claudia Ramírez Izúcar**, por propio derecho.

La parte actora controvierte la sentencia dictada el doce de febrero de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/19/2025 que, entre otras cuestiones, determinó modificar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-03/2025

emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que aprobó la convocatoria para elegir a la titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación del referido Instituto; así como, el diverso IEEPCO-CG-06/2025 emitido en cumplimiento a lo ordenado por el citado Tribunal.

Í N D I C E

GLOSARIO2
SUMARIO DE LA DECISIÓN3
ANTECEDENTES.....4
 I. Contexto.....4
 II. Del medio de impugnación federal.....5
CONSIDERANDO6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia6
SEGUNDO. Causal de improcedencia7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....9
CUARTO. Precisión del acto impugnado11
QUINTO. Estudio de fondo11
RESUELVE31

GLOSARIO

CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LSMIMEPCEO	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Parte actora	Adriana Gómez Hernández, Santa Obdulia Hernández Nicolás “Yuyé”, Griselda Galicia García, Arcelia García Santiago, Claudia Ramírez Izúcar.
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Primera convocatoria	Acuerdo IEEPCO-CG-03/2025
Segunda convocatoria	Acuerdo IEEPCO-CG-06/2025
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, al resultar infundados los agravios hechos valer, porque, por una parte, la modificación a la acción afirmativa prevista en la primera convocatoria a fin de que todas las mujeres y no solo las indígenas y afroamericanas, puedan participar en el proceso de selección de la titularidad de la Unidad Técnica no afectó el principio de progresividad; ya que atendió a la inclusión de mujeres que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad, como lo son las mujeres con discapacidad.

Por otra parte, para la inclusión de mujeres con discapacidad no era suficiente la aplicación de un ajuste razonable, como lo sostiene la parte actora, porque, primero debía garantizarse su participación con la ampliación de la acción afirmativa y, posteriormente, la aplicación de los ajustes razonables, circunstancia que correspondería al Instituto local para que pudieran participar en el proceso de selección en condiciones de igualdad.

Finalmente, los supuestos que advierte la parte actora sobre una desventaja frente a las demás competidoras son situaciones hipotéticas que, en todo caso, corresponderá al Instituto local analizar y, en su caso resolver, a fin de encontrar al perfil más idóneo para ocupar la titularidad referida.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:



1. **Acuerdo IEEPCO-CG-48/2022¹**. El ocho de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local aprobó la creación de la Unidad Técnica.
2. **Acuerdo IEEPCO-CG-03/2025²**. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco³, el Consejo General del IEEPCO aprobó la convocatoria exclusiva para mujeres indígenas y afroamericanas, para designar a la titular de la Unidad Técnica.
3. **Juicio local**. El veintidós de enero, la actora de la instancia local promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local contra el acuerdo IEEPCO-CG-03/2025.
4. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave JDC/19/2025 del índice del Tribunal local.
5. **Sentencia local (acto impugnado)**. El doce de febrero, el Tribunal responsable dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones, ordenó la modificación del acuerdo IEEPCO-CG-03/2025, al considerar que la convocatoria emitida a partir de este discriminaba la participación de diferentes sectores de mujeres en condiciones de vulnerabilidad, en especial a las mujeres con discapacidad.
6. **Acuerdo IEEPCO-CG-06/2025⁴**. El trece de febrero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-06/2025, por medio del cual incluyó a todas las mujeres para poder participar en la designación por la titularidad de la Unidad Técnica, publicando la convocatoria correspondiente.

¹ Consultable a fojas 60 a 71, del cuaderno accesorio único del expediente principal.

² Consultable a fojas 72 a 86 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁴ Consultable a fojas 115 a 147 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El diecisiete de febrero, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

8. **Recepción, turno y requerimiento.** El veinticinco de febrero, se recibieron las constancias correspondientes en esta Sala Regional. Asimismo, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-200/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió el trámite de publicitación del presente medio de impugnación al IEEPCO.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El TEPJF ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al converger dos vertientes: **a) por materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una sentencia emitida por el TEEO que determinó modificar el acuerdo IEEPCO-CG-03/2025, relacionada con el proceso de designación de una Unidad Técnica del Instituto local, así como la convocatoria dictada por el IEEPCO en consecuencia; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.



11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la CPEUM; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la LOPJF; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c), 79, apartado 1, 80 apartado 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME⁵.

12. Además, a Sala Superior ha determinado que las Salas Regionales del TEPJF son competentes para conocer de las impugnaciones relacionadas con la designación, ratificación o remoción de las personas titulares de direcciones ejecutivas y órganos técnicos de los organismos públicos locales electorales, es decir, distintas a los cargos de consejerías electorales y secretaría ejecutiva; o bien, que no guarden relación con el órgano de dirección o con la estructura de las consejerías electorales locales.⁶

SEGUNDO. Causal de improcedencia

13. La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de interés jurídico de la parte actora para impugnar el juicio de la ciudadanía JDC/19/2025.

14. El Tribunal local señala que la parte actora no cuenta con interés jurídico, ya que no se advierte que tenga un derecho subjetivo en materia política-electoral que se vea afectado de manera directa; además, no se le debe reconocer carácter alguno, a no haber sido parte dentro del juicio ciudadano local.

⁵ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁶ Jurisprudencia 21/2024 de rubro: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE AFECTE A LOS TITULARES DE DIRECCIONES EJECUTIVAS Y ÓRGANOS TÉCNICOS DE LOS OPLES”***, consultable en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx



15. A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia es **infundada**, al tratarse de una impugnación presentada por diversas mujeres que se auto adscriben como indígenas y afromexicanas y discapacidad, respectivamente, con la pretensión de que se revoque la sentencia en donde se ordenó la modificación de la primera convocatoria a fin de que todas las mujeres pudieran participar por la titularidad de la Unidad Técnica; lo cual, posiblemente genera una afectación a sus derechos político-electorales, ya que se inscribieron para participar en dicho proceso.

16. Cabe señalar que la Sala Superior ha establecido que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos en favor de un grupo histórico y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos.⁷

17. De ahí que la parte actora cuente con un interés legítimo para impugnar cualquier acto que vulnere los derechos del grupo de personas al que pertenece, como se considera que acontece en el caso en concreto, porque como se mencionó, la parte actora se inscribió para participar en el proceso de selección conforme a la primera convocatoria emitida, y la modificación realizada a partir de la resolución que ahora se impugna, a su parecer, le genera una vulneración a su esfera jurídica de derechos, al considerar que no se realizaron los ajustes razonables para mujeres con



⁷ Conforme a los establecido en la Jurisprudencia 9/2015 de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx.

discapacidad, de ahí que se les reconozca personalidad e interés jurídico para comparecer.

TERCERO. Requisitos de procedencia

18. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME, por lo siguiente:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma constan los nombres y las firmas autógrafas de las promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

20. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la parte actora refiere que, bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el trece de febrero, sin que la autoridad responsable hiciera manifestación alguna oponible a ello, además no remitió las constancias de la notificación por estrados practicada de la resolución controvertida y tampoco de la notificación personal que ordenó a través de su sentencia.

21. En consecuencia, el cómputo de cuatro días para interponer el medio de impugnación comprendió del catorce al diecinueve de febrero sin contar sábado quince ni domingo dieciséis por ser inhábiles, ya que el presente asunto no guarda relación con ningún proceso electoral; por lo que, si la demanda se presentó el diecisiete de febrero, resulta evidente su oportunidad, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la LGSMIME.

22. Dicha determinación también se robustece con la jurisprudencia **28/2011**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS**



*PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE*⁸, así como en las razones que sustentan la jurisprudencia 7/2014 de rubro: *“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”*⁹.

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con el requisito en atención a lo precisado en el considerando que precede.

24. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación del estado de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la determinación controvertida antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.¹⁰

25. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Precisión del acto impugnado

26. Cabe mencionar que la parte actora en su demanda señaló como autoridades responsables tanto al TEEO como al IEEPCO, en razón de que controvierte tanto la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDC/19/2025, así como la segunda convocatoria.

27. Sin embargo, lo que realmente le depara perjuicio es la resolución judicial referida, y no la convocatoria, esto es así ya que el IEEPCO no



⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20, así como la página de este Tribunal www.te.gob.mx.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17, así como la página de este Tribunal www.te.gob.mx.

¹⁰ De conformidad con el artículo 25 de la LSMIMEPCEO.

actuó de manera unilateral al modificar la convocatoria y emitir una nueva, ello fue en cumplimiento de lo ordenado por el propio Tribunal local.

28. De esta manera, el acto impugnado en el presente asunto es la sentencia indicada.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, temas de agravio y metodología

29. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida a fin de dejar sin efectos la segunda convocatoria emitida.

30. Por otra parte, solicita a este órgano jurisdiccional que, en plenitud de jurisdicción, analice el fondo del asunto a fin de que dicte los efectos que sean compatibles con los ya otorgados a su favor en beneficio de los derechos de las mujeres en situación de discapacidad, sin que ello perjudique a las mujeres indígenas y afroamericanas.

31. Su **causa de pedir** la hace depender de los temas de agravio siguientes:

a. Vulneración al principio de progresividad, interseccionalidad y ajustes razonables

b. Irregularidades en la convocatoria

32. El método de estudio de los agravios se realizará en el orden propuesto, lo cual no depara perjuicio a la parte actora. Sirve de sustento



la jurisprudencia **04/2000**, de rubro *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*¹¹.

B. Consideraciones del Tribunal local

33. El Tribunal local determinó que la controversia se centraba en dilucidar si el IEEPCO, al emitir la primera convocatoria, había sido omiso en fundamentar y motivar la exclusión de las mujeres con discapacidad, para participar en el proceso de selección y, si con ello, se violentó el principio constitucional de igualdad y no discriminación.

34. Al respecto, la responsable declaró fundado el agravio, ya que consideró que hubo una distinción injustificada respecto de las mujeres con discapacidad para acceder a la convocatoria pública.

35. Lo anterior, al no haber fundado ni motivado las razones por las cuales únicamente dirigió la convocatoria a las ciudadanas mujeres que se auto adscriban indígenas y afroamericanas, como único sector vulnerable, creando una situación discriminatoria respecto de las demás mujeres con alguna situación de vulnerabilidad.

36. Asimismo, refiere que no expresó los preceptos legales ni las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a excluir de la convocatoria para ocupar la titularidad a las mujeres con discapacidad o en su caso alguna otra mujer perteneciente al resto de los demás grupos vulnerables.

37. Esto es, no resultaba suficiente señalar que la convocatoria fue diseñada como acción afirmativa para ese sector, al haber sustentado en el acuerdo IEEPCO-CG-48/2022 por el que se creó dicha Unidad Técnica, ya que se contradice al justificar su decisión, por una parte,



¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx.

justifica su creación al resultar necesaria y jurídicamente procedente atender acciones encaminadas al logro de la igualdad de género a nivel interinstitucional y fuera de ella, y no discriminación institucional, con la finalidad de contar con un espacio que permita lograr las acciones de avance para una igualdad sustantiva de las mujeres y las poblaciones históricamente vulneradas, generando las mismas condiciones de participación en la vida política y democrática del Estado.

38. Sin embargo, el Tribunal local especificó que en dicho acuerdo no se advertía que la Unidad Técnica hubiera sido creada exclusivamente para que su titularidad coadyuvara para prevenir la violencia política de mujeres indígenas y afromexicanas.

39. Tomando en cuenta que en el considerando diez del acuerdo, se establecía que a fin de garantizar y transparentar ante la ciudadanía oaxaqueña que los perfiles de las mujeres interesadas en enriquecer con su experiencia y el trabajo realizado en beneficio de la ciudadanía y de la población en situación de desventaja, era necesario realizar una convocatoria pública abierta en la que se pudieran realizar evaluaciones que permitieran la capacitación de los mejores perfiles y garantizar que las titulares fueran las mejores calificadas para esta importante labor en la Unidad Técnica.

40. De ahí, que fuera una contradicción con el acuerdo controvertido y la convocatoria que emana de éste, pues el acuerdo de creación de la Unidad Técnica señalaba que podía postularse cualquier mujer interesada, previa convocatoria abierta, para contender a dicho cargo de dirección y, no así, como se señalaba en el acuerdo impugnado, ya que la posibilidad de que solo se pudieran postular mujeres que pertenecían a un solo grupo vulnerable, era contrario a la naturaleza del cargo.



41. Aunado a que, dicha titularidad se encargaría de coadyuvar en procesos para prevenir la violencia política contra las mujeres por razón de género, bajo los principios de igualdad y no discriminación, así como de población en situación de vulnerabilidad histórica, generando acciones institucionalizadas para la transversalización de la perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad.

42. Asimismo, indicó que en el acuerdo IEEPCO-CG-48/2022, establecía que el derecho a la no discriminación a la igualdad y a una vida libre de violencia eran comunes en los principales tratados de los derechos humanos, así como en las constituciones de los estados; además, consideraba a los derechos más allá de los jurídicos, cuya función era que todas las personas pudieran gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad, pues cada vez que un derecho se vulneraba se acompañaba de la violación de, al menos, otro derecho humano, es decir el abordaje de las acciones a favor de la igualdad y la vida libre de violencia debía ser sistémico e integral.

43. Por ello, la autoridad responsable determinó modificar el acuerdo impugnado y la primera convocatoria que emanó de este, para que cualquier mujer sin distinción pudiera postularse como titular de la Unidad Técnica.

C. Análisis de los agravios

a. Vulneración al principio de progresividad, interseccionalidad y ajustes razonables

44. La parte actora sostiene que el Tribunal local incumplió con el principio de progresividad de los derechos humanos, ya que la revocación de la acción afirmativa constituye un retroceso



injustificado en el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas y afroamericanas, violando el principio de no regresividad contemplado en la CEDAW y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

45. Asimismo, refiere que no tomó en consideración la necesidad institucional de profundizar en la perspectiva intercultural jurídica desde el propio funcionariado con altas atribuciones de dirección que integran el IEEPCO; ya que, más de dos terceras partes de los municipios son integrados por personas indígenas que ejercen sus derechos para elegir a sus propias autoridades municipales.

46. Además, sostiene que consideró incompatible la implementación de acciones afirmativas en favor de diversos grupos o sectores en condición de vulnerabilidad, por lo que en un argumento optó por ordenar una convocatoria abierta a todas las mujeres aun y cuando no se encontraran en una situación de vulnerabilidad, sin realizar un test de proporcionalidad entre la posible colisión de derechos de grupos o sectores en situación de vulnerabilidad.

47. Asimismo, indica que ni la legislación electoral en el estado de Oaxaca ni el Reglamento de Elecciones del INE regulan alguna disposición específica en la que las personas titulares de las Unidades Técnicas deban ser originarias o incluso residentes en el estado de Oaxaca; de modo que, al haberse fallado para garantizar que todas las mujeres pudieran participar en la convocatoria, no solamente se permite la participación de mujeres oaxaqueñas, sino de mujeres de todo el país, con lo que se profundiza la brecha de desigualdad para las mujeres indígenas, afroamericanas y con discapacidad de Oaxaca.



48. Lo anterior, considerando las desigualdades estructurales que en materia educativa y de desempeño laboral y profesional coexisten en las diferentes latitudes de México, pues conforme a las reglas aprobadas para la evaluación e idoneidad del cargo, se privilegia la actualización y experiencia previa en cargos directivos o estudios de posgrado, lo que la deja en desventaja a la población oaxaqueña frente a mujeres de la Ciudad de México, Jalisco o Nuevo León, que tuvieran interés o intención de desempeñarse como titular de la Unidad Técnica.

49. Por otra parte, sostiene que el Tribunal local fue incongruente, ya que la mujer con discapacidad que se inconformó en contra de la primera convocatoria exclusiva para mujeres indígenas y afroamericanas se dolía de una discriminación y pidió que también mujeres con discapacidad fueran incluidas; sin embargo, lo que obtuvo fue, no verse incluida ella ni las mujeres con discapacidad.

50. En este orden de factores, señala que fue incorrecto que el TEEO no tomara en consideración la implementación de medidas de nivelación o incluso, de ajustes razonables a favor de personas con discapacidad y de mujeres indígenas. Distinto a ello, optó por eliminar la acción afirmativa, con lo cual mostró un desconocimiento del enfoque de Interseccionalidad, ya que la acción afirmativa anulada buscaba precisamente corregir esta situación estructural.

51. En suma, refiere que la revocación de la primera convocatoria exclusiva para mujeres indígenas y afroamericanas contradice los principios de igualdad sustantiva, interseccionalidad y progresividad en la protección de los derechos humanos. En consecuencia, se debe restablecer la acción afirmativa y garantizar mecanismos que aseguren la participación de estos grupos históricamente excluidos, sin perjuicio



de establecer estrategias complementarias para otros grupos en situación de vulnerabilidad, como son las mujeres con discapacidad.

b. Determinación de esta Sala Regional

52. El agravio resulta **infundado**, porque la modificación de la primera convocatoria para incluir a todas las mujeres no vulnera el principio de progresividad, más bien, se interpreta como un cumplimiento de dicho principio, en tanto que se amplía el acceso a derechos y se promueve la igualdad y no discriminación evitando la exclusión de algún sector en condiciones de vulnerabilidad.

53. Por otra parte, la ampliación o reducción de una acción afirmativa no tiene el mismo alcance que los ajustes razonables, ya que estos sirven como instrumento para generar modificaciones o adaptaciones necesarias y apropiadas que permitan la participación de una mujer con discapacidad en la convocatoria, a fin de que sea efectiva, equitativa y no discriminatoria, cumpliendo así con el principio de igualdad material y progresividad en los derechos humanos.

54. Por ello, era importante, en primer término, permitir el acceso a mujeres con discapacidad y, posteriormente, que el Instituto local aplique los ajustes razonables para que participen en condiciones de igualdad.

Justificación

55. Este Tribunal Electoral ha determinado,¹² que de conformidad con el artículo 1º párrafo tercero, de la CPEUM, **la progresividad** es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los políticos y

¹² Al resolver el juicio SUP-JDC-338/2023.



electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes: a) ampliación efectiva y gradual de los derechos; y b) prohibición de regresividad¹³.

56. En ese sentido, la prohibición de regresividad implica que una vez logrado cierto avance en el desarrollo de un derecho, el Estado no puede, por regla general, disminuir el nivel de mejora alcanzado y mucho menos anularlo.

57. Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN sostiene que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso, siendo que la gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.

58. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar¹⁴.

59. Por lo anterior, la referida Sala sostiene que el principio de progresividad es *“indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección”*.



¹³ Jurisprudencia 28/2015, de la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

¹⁴ Véase Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980.

60. Así, en las relatadas condiciones, el principio de progresividad implica varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.

61. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador –sea formal o material–, la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

62. De conformidad con los artículos 1 y 2 del PIDESC, que establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto.

Ajustes razonables

63. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por México, establece la obligación de realizar ajustes razonables para evitar discriminación.

64. En tanto que, el artículo 1 de la CPEUM prevé el principio de igualdad y no discriminación, exigiendo ajustes razonables como parte del deber de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

65. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano es inseparable de la dignidad

¹⁵ En adelante SCJN.



esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, por lo que sólo es discriminatoria una distinción cuando "*carece de una justificación objetiva y razonable*"¹⁶.

66. Además, puso de relieve la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente vulnerables¹⁷.

67. Efectivamente, la Primera Sala del Alto Tribunal sostiene que las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: (1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; (2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, (3) análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios¹⁸.

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.), con rubro: "**IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, p. 370.

¹⁷ Tesis CCCLXXXIV/2014 (10ª) Primera Sala, de rubro: "**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL**", consultable en: 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 720.

¹⁸ Cfr.: Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.), con título: "**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO**", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, p. 171.



68. Específicamente, los “ajustes razonables” consisten en cualquier modificación o adaptación que sea necesaria y adecuada para garantizar el goce o ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad.

Caso concreto

69. En el caso concreto, el TEEO no vulneró el principio de progresividad al modificar la convocatoria que inicialmente solo permitía la participación de mujeres indígenas y afroamericanas, y ordenar la emisión de una segunda para incluir a todas las mujeres, porque dicha corrección se interpreta como una ampliación de derechos y, por lo tanto, es coherente con dicho principio.

70. Como ya se refirió, el principio de progresividad implica que los derechos humanos deben avanzar y nunca retroceder, por lo que, ampliar la convocatoria para incluir a todas las mujeres constituye un avance en términos de inclusión y participación política, y no un retroceso.

71. Así, la corrección de la convocatoria para incluir a todas las mujeres se considera como un acto de corrección de desigualdad, ya que al limitar la participación a solo mujeres indígenas y afroamericanas se interpreta como una exclusión injustificada de otros grupos vulnerables (como mujeres con discapacidad, mujeres rurales no indígenas, mujeres de la diversidad sexual, etc.), de esta manera, la nueva convocatoria permite un acceso más equitativo y amplio, tomando en cuenta que otras mujeres también enfrentan barreras significativas; así, esta medida está más alineada con los principios de igualdad y progresividad.

72. Aunado a ello, la primera convocatoria fue demasiado restrictiva y no lograba el objetivo de promover una participación equitativa y efectiva, tomando en consideración que el acuerdo en el cual fue creada la Unidad



Técnica estableció que realizaría acciones que favorecieran a todas y cada una de las áreas que conforman el Instituto, para que elaboren, analicen, programen y ejecuten sus acciones con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, bajo los principios de igualdad y no discriminación, para combatir las discriminaciones sistemáticas e históricas que menoscaban el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad, mujeres, jóvenes, personas adultas mayores, personas de la diversidad sexual, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

73. En esta tesitura, la modificación de la convocatoria para permitir la inclusión de todas las mujeres que pertenecen a los diferentes grupos vulnerables resulta razonable, ya que se perfila con el objetivo que busca alcanzar la propia Unidad Técnica.

74. Por otra parte, esta Sala Regional determina que el ajuste razonable que la actora pretende sea aplicado en sustitución de la modificación a la acción afirmativa resulta insuficiente, ya que primero se debe garantizar el acceso al proceso de selección de las mujeres con discapacidad y, posteriormente, la aplicación de una medida razonable, para garantizar su acceso equitativo y efectivo, tomando como premisa que los ajustes razonables son modificaciones o adaptaciones necesarias y apropiadas que no imponen una carga desproporcionada o indebida, para asegurar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

75. Ahora bien, la aplicación de los ajustes razonables corresponde al Instituto local a fin de garantizar la participación en igualdad de condiciones de las participantes, para lo cual podrá implementar diversas estrategias para lograrlo.



76. Así, se señalan algunas opciones de manera enunciativa, que puede implementar el Instituto local durante el proceso de selección, como las siguientes:

77. Si la convocatoria implica pruebas presenciales, la autoridad deberá asegurarse que el lugar sea accesible (rampas, señalización, baños adaptados).

78. Para las pruebas virtuales, podrá prever plataformas accesibles (con subtítulos, lectores de pantalla compatibles); podrá ampliar el tiempo para la aplicación de pruebas o entrevistas si la discapacidad implica una menor velocidad de respuesta.

79. Ofrecer la convocatoria y documentos en formatos accesibles, como Braille, lenguaje de señas o textos fáciles de leer; así como la posibilidad de contar con un asistente personal o intérprete, según la necesidad específica de la mujer participante.

80. De esta manera, la implementación de estos ajustes razonables permitirá que la participación de una mujer con discapacidad en la convocatoria sea efectiva, equitativa y no discriminatoria, cumpliendo así con el principio de igualdad material y progresividad en los derechos humanos.

81. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la actora pretende que se ordene la restricción de la convocatoria solo a la población del estado de Oaxaca, sin embargo, dicha acción es regresiva en términos del principio de progresividad de los derechos humanos.

82. Esto se debe a que dicha modificación restringiría el acceso a un derecho previamente ampliado a todas las mujeres o a un grupo más



amplio de mujeres en condiciones de vulnerabilidad, lo cual podría constituir un retroceso injustificado.

83. Si la convocatoria inicial permitía la participación de todas las mujeres indígenas y afroamericanas, limitarla en este momento exclusivamente a mujeres de Oaxaca sería una reducción del acceso a esos derechos.

84. Como ya se señaló, el principio de progresividad impide que se reduzca el alcance o la efectividad de los derechos humanos ya alcanzados, a menos que exista una justificación razonable, proporcional y necesaria.

85. Por lo que, la modificación podría generar una discriminación indirecta contra las mujeres de otros estados que enfrentan barreras similares o incluso mayores para acceder a cargos públicos y ante la falta de una justificación suficiente convertiría la medida en un acto regresivo incompatible con los estándares internacionales.

b. Irregularidades en la convocatoria

86. La parte actora refiere que la segunda convocatoria permitirá que quienes tienen mayores posibilidades de acceder a una educación profesional de posgrado en esas materias, y contar con la experiencia en cargos directivos, tenga más probabilidades de asignarse a mujeres que no han sufrido violencia sistemática.

87. Por otra parte, refiere que el Tribunal local no dio certeza a las mujeres indígenas y afroamericanas que ya se encontraban inscritas, pues aquellas se registraron con un piso equitativo de oportunidades, que les daba un puntaje diferenciado con base en criterios objetivos y razonables, relevantes para la función que ejercerá la titular de la Unidad Técnica.



88. Asimismo, la parte actora refiere que, el Tribunal local no argumentó las razones por las cuales los criterios de evaluación abonarían a dar un trato equitativo; y no precisó datos relacionados con el acceso de las mujeres de diferentes grupos vulnerables a experiencias directivas en los sectores público, privado y social, ni de acceso a estudios de posgrado de grupos en situación de vulnerabilidad, que justificaran abrir la convocatoria a todas las mujeres sin dar un trato no igualitario.

89. Además, la sentencia no genera certeza a las mujeres indígenas y afroamericanas que ya contaban con un registro al momento de la resolución que por esta vía se impugna, en virtud de que no establece cuáles son los efectos que recaerán sobre sus registros, incluyendo en la contienda por el cargo público, a la totalidad de mujeres.

b. Determinación de esta Sala Regional

90. Esta Sala Regional determina que es **infundado** el agravio hecho valer.

91. Por cuanto hace a la manifestación de la parte actora relativa a que la segunda convocatoria permitirá el acceso a mujeres que han tenido mayores posibilidades de acceder a educación media superior, así como tener experiencia en puestos directivos, aunado a que el cargo se le puede asignar a mujeres que no han sufrido violencia sistemática.

92. Además, que el Tribunal local no realizó una argumentación para justificar por qué los criterios de evaluación abonarían a dar un trato equitativo, no precisó datos relacionados con el acceso de la mujeres de diferentes grupos respecto de sus experiencias laborales y acceso a estudios de posgrado.



93. Al respecto, esta Sala Regional advierte que las supuestas omisiones que hace valer la parte actora van encaminadas a evidenciar posibles e hipotéticas desventajas que pudieran enfrentar con las otras competidoras, ante la apertura que se hizo de la acción afirmativa al permitir que todas las mujeres del país participen.

94. Cabe señalar que, el Tribunal local al dictar los efectos de la sentencia controvertida, determinó que, el Consejo General debía generar las modificaciones en cuanto a los numerales 4 y 6 de la Base Quinta de la Convocatoria relativa a las etapas del procedimiento denominados “Evaluación de perfiles por parte de la Consejera Presidenta del IEEPCO” y “Entrevista y valoración curricular”, a efecto de que todas las mujeres pudieran participar en el proceso de selección, conforme a lo razonado en la ejecutoria.

95. Al respecto, el Instituto local, en cumplimiento a lo ordenado, realizó las modificaciones relativas a que “las ciudadanas que se auto adscriban indígenas y afroamericanas” a “las ciudadanas”, así como lo relativo a la entrevista en el rubro “Perspectiva de género e intercultural” se modificó a “Perspectiva de género, interculturalidad, derechos humanos o no discriminación: 9%”.

96. Como se puede observar, el Tribunal local únicamente ordenó realizar las modificaciones necesarias conforme a la extensión que se realizó de la acción afirmativa de la participación de mujeres, a fin de que las pertenecientes a cualquier grupo en situación de vulnerabilidad pudieran participar, en atención a que la Unidad Técnica debe tener un enfoque de no discriminación.

97. En esta tesitura, el Tribunal local no incurrió en una omisión, ya que se encontraba impedido en realizar las justificaciones que señala



la parte actora en razón de que, corresponde tanto a la presidenta como al Consejo General del Instituto local, realizar la entrevista y la valoración curricular de las aspirantes, a fin de evaluar y elegir al perfil más idóneo para garantizar que cuente con las capacidades suficientes para dirigir la Unidad Técnica y cumplir con los objetivos establecidos en su creación.

98. De esta manera, los supuestos que advierte la parte actora sobre una desventaja frente a las demás competidoras son situaciones hipotéticas que, en todo caso, corresponderá al Instituto local analizar y, en su caso resolver, a fin de encontrar al perfil más idóneo para ocupar la titularidad referida.

99. Ahora bien, por cuanto hace a la supuesta omisión respecto de la situación de las mujeres ya registradas, de la misma manera, dicha atribución corresponde al Instituto local y no así al Tribunal, pronunciamiento que sí se realizó.

100. Lo anterior, ya que el Instituto local al emitir el acuerdo IEEPCCO-CG-06/2025, en el apartado de “*Ampliación de la población objetivo de la Convocatoria Pública*” refirió lo siguiente:

*“22. Por lo que hace a las mujeres que, al momento de la aprobación del presente acuerdo, **hayan realizado su trámite de registro** conforme a la Convocatoria aprobada por el Consejo General, a juicio de este Consejo General, **sus registros deben permanecer vigentes a fin de no afectar su derecho de participación** en el proceso de designación. Ello, considerando que los efectos de la resolución del TEEO no establecen el impacto material que tendrán las modificaciones ordenadas en dichas ciudadanas.”*

101. De esta manera, los registros de las ahora comparecientes quedaron intocados, por lo que, las modificaciones realizadas no les deparan perjuicio alguno con relación a su registro.

102. Por estas razones, resulta **infundado** el agravio.



103. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer, se **confirma** la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME.

104. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

105. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

